



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Presupuestos
Carpeta N° 2291 de 2002

Anexo II al
Repertorio N° 1019
Agosto de 2003

FUNCIONARIOS EVENTUALES O ZAFRALES DEL INAME

Contratación permanente

Modificaciones del Senado

XLVa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Facúltase al Instituto Nacional del Menor (INAME) a contratar a todos aquellos funcionarios eventuales o zafrales que revistaban en dichas condiciones en el organismo al 31 de diciembre de 2001, de conformidad con el artículo 613 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil reglamentará dentro de los primeros sesenta días hábiles a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, las condiciones de contratación.

Artículo 3º.- Para las designaciones referidas en la presente norma no regirán las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, y en el artículo 20 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 4º.- Las contrataciones de funcionarios eventuales o zafrales no implicarán bajo ningún concepto, incremento de costo.

Artículo 5º.- La presente ley entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de agosto de 2003.

LUIS HIERRO LÓPEZ
Presidente

MARIO FARACHIO
Secretario

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 1º.- Facúltase al Instituto Nacional del Menor (INAME) a contratar a todos aquellos funcionarios eventuales o zafrales que ostenten esta condición en el organismo al 31 de diciembre de 2001, de conformidad con el artículo 613 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 2º.- El Directorio del Instituto Nacional del Menor (INAME) reglamentará dentro de los primeros sesenta días hábiles a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, las condiciones de contratación.

Artículo 3º.- Para las designaciones referidas en la presente norma no regirán las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, y en el artículo 20 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 4º.- Las contrataciones de funcionarios eventuales o zafrales no implicarán bajo ningún concepto, incremento de costo presupuestal alguno.

Artículo 5º.- La presente ley entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes,
en Montevideo, a 4 de diciembre de 2002.

GUILLERMO ÁLVAREZ
Presidente

HORACIO D. CATALURDA
Secretario

≠